



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Nº . 486

RESOLUCIÓN No. _____

30 NOV 2019

"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 1421 de 1993, la Ley 232 de 1995, y el decreto 01 de 1984 y demás normas concordantes, procede a decidir de fondo respecto de las actuaciones adelantadas dentro del expediente No. 079 - 2012, una vez agotadas las etapas procesales, conforme los siguientes:

HECHOS

Se inició la presente actuación administrativa por visita de Inspección, Vigilancia y Control a los establecimientos ubicados en la Carrera 54 No 75 - 61 el día 25 de enero de 2012, donde se determinó que en el segundo piso funciona una fábrica de muebles.. (Folio 3)

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Despacho avoca conocimiento de los hechos, mediante Auto de Apertura de fecha 27 de marzo de 2012, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 232 de 1995, del establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2** de esta localidad. (Folio 10)

Mediante radicado Orfeo de salida No. 20121230033781 del día 27 de marzo de 2012, este Despacho comunica al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2**, el inicio de la actuación administrativa. (folio 11).

El día 10 de abril 2012, compareció a este Despacho el señor **CARLOS JULIO GARZON BAUTISTA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.901.006 expedida en Bogotá, como propietario del establecimiento de comercio Sin Razón Social, ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2**; en dicha diligencia NO aportó los documentos propios del establecimiento de comercio, Ley 232 de 1995, en consecuencia se le concedieron 30 días calendario para que los aportara. (folio 13 y 14).

A través de la oficina jurídica de la Alcaldía Barrios Unidos, el día 21 de agosto de 2013, se realizó visita técnica de verificación, diligencia en la cual se determinó la existencia del establecimiento de comercio denominado "**ARISTIMUEBLES**" con actividad económica de **DISEÑO, FABRICACIÓN, REFACCIÓN, TAPICERÍA Y PINTURA DE MUEBLES PARA EL HOGAR**, ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2**. (Folio 19 y 20)

El Despacho, a través de la oficina jurídica, realizó nuevamente visita de verificación, el día 26 de septiembre de 2019, en la cual se pudo determinar la existencia de la actividad económica de **COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACION- FABRICACIÓN DE MUEBLES**, en el establecimiento de comercio denominado "**ARISTIMUEBLES**" ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2**, de esta localidad, en cabeza de su representante legal señor **JESUS**



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

ARISTOBULO ARISMENDI TORRES, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.356.084 expedida en Bogotá; se anexa registro fotográfico y copia de Certificado de Cámara y Comercio renovado el día 26 de septiembre de 2019, sin más documentos. (folio 22 al 35).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que, durante la etapa probatoria, se deben recaudar los elementos de convicción, que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que los elementos probatorios, deben ser conducentes y eficaces, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste; esa relación e incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse a asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.).

De acuerdo a lo expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el artículo 164 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil ahora Código General del Proceso, por lo tanto a la luz de lo establecido en el artículo 165 de dicho Estatuto, las pruebas documentales aportadas y solicitadas tener en cuenta son útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, "...Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes..."

La presente actuación administrativa se adelanta bajo los preceptos del procedimiento administrativo sancionatorio contenido en el Capítulo III, artículos 47 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 "por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", citando como fundamentos de derecho los siguientes:

Constitución Política de 1991

Decreto Ley 1421 de 1993

ARTÍCULO 40. Delegación de Funciones. El Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le asignen la Ley y los Acuerdos, en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras y los Alcaldes Locales.

ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales;
2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales;
3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el Alcalde Mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales;
4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad;
5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades Nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.
6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces;
7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas Nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales;
8. Conceptuar ante el Secretario de Gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad;
9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién;
10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares;
12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y
13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los Decretos del Alcalde Mayor.

Ley 232 de 1995

Artículo 20. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

- a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;
- b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;
- c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;
- d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;
- e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.

Artículo 30. En cualquier tiempo las autoridades policivas podrán verificar el estricto cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior.

Decreto 854 de 2001

ARTICULO 53. Corresponderá a los Alcaldes Locales de Bogotá D.C., siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso administrativo, continuar con la imposición del régimen sancionatorio previsto en la Ley 232 de 1995, respecto a los establecimientos comerciales.

Acuerdo 79 de 2003

ARTÍCULO 192.- Alcaldes Locales. Los Alcaldes Locales como autoridades de Policía deben velar por el mantenimiento del orden público y por la seguridad ciudadana en el territorio de su jurisdicción, bajo la dirección del Alcalde Mayor.

Decreto 190 de 2004

"Artículo 337. Condiciones generales para la asignación de usos urbanos (artículo 326 del Decreto 619 de 2000).

La asignación de usos al suelo urbano, debe ajustarse a las siguientes condiciones generales:

1. Sólo se adquiere el derecho a desarrollar un uso permitido una vez cumplidas integralmente las obligaciones normativas generales y específicas, y previa obtención de la correspondiente licencia.



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

2. *Intensidad de los usos: Definida por el carácter principal, complementario, restringido, y las condiciones específicas que le otorga la ficha reglamentaria de cada sector normativo.*

3. *Escala o cobertura del uso: estos se graduarán en cuatro escalas que establece este plan: metropolitana, urbana, zonal y vecinal.*

Parágrafo 1º. *(Modificado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) Los usos que no se encuentren asignados en cada sector, están prohibidos, con excepción del desarrollo de nuevos usos dotacionales, los cuales deberán acogerse para su implantación, a las disposiciones señaladas en el presente capítulo.*

Parágrafo 2. *(Adicionado por el artículo 224 del Decreto 469 de 2003) En los Inmuebles de Interés Cultural se podrán permitir aquellos usos en los que la tipología original permita o pueda ser adaptada a las necesidades del uso específico propuesto, siempre y cuando no se generen impactos negativos en el entorno, a partir de lo establecido por las normas específicas sobre bienes de interés cultural vigentes y aquellas que las modifiquen, y bajo los parámetros de uso definidos para las Zonas Especiales de Servicios en el Cuadro Anexo No. 1 del Proyecto de Revisión. La adecuación*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

El artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993 en sus numerales 1º- 6º-12º y 13 enuncian las atribuciones del Alcalde Local, indicando que debe cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley y las demás normas. Conocer de los procesos relacionados con la violación de las normas sobre el uso adecuado del suelo, intensidad Auditiva, horario, ubicación, y destinación expedida, regulada la anterior, en el Art. 2, de la Ley 232 de 1995, así mismo, se expone la forma de imponer las sanciones correspondientes. A su vez el artículo 4 de la ley 232 de 1995 determina que corresponde al alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, seguir el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, y actuará con quién no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 2 de la misma ley.

Adicional a lo anterior, este Despacho observará cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 35 del Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, para proceder de conformidad con las disposiciones de la Ley 232 de 1995, a saber:

"ARTÍCULO 35. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares.(...)"

Ahora bien, la violación del ordenamiento jurídico en materia de funcionamiento de establecimientos de comercio, debe ser investigada y sancionada por esta Autoridad Local, que es, en quién se radica la competencia dirigida al logro de condiciones adecuadas para el ejercicio de los derechos y libertades de los habitantes de la Localidad y en caso de fallar en el cumplimiento de esta función, repercutiría de manera perjudicial en los derechos que tienen los ciudadanos en obtener los bienes y servicios en un establecimiento que funcione óptimas condiciones de conformidad con los postulados legales que rigen la materia en el ordenamiento jurídico colombiano.



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

La diligencia de expresión de opiniones es la base estructural de la presente Actuación Administrativa, a través del cual se circunscribe la imputación específica de los hechos constitutivos de la presunta falla evidenciada y se concreta la base de responsabilidad, lo cual le permite al investigado ejercer adecuadamente el derecho de defensa y contradicción, de ahí, que el fallo que se emita deba guardar coherencia y congruencia con el recaudo probatorio.

De la misma manera debe indicarse que nuestro Código General del Proceso, establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos y por ende, el funcionario con facultades investigativas, expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

En cumplimiento de las obligaciones legales, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, una vez recibido el informe realizado por el Arquitecto Luis María Parada Fonseca, adscrito a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, de la visita técnica de verificación ejecutada el día 26 de septiembre de 2019, en el cual se evidenció la existencia del establecimiento de comercio ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2**, de esta localidad, con actividad económica de **COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMESTICOS Y GASODOMESTICOS DE USO DOMESTICO, MUEBLES Y EQUIPOS DE ILUMINACION- FABRICACIÓN DE MUEBLES**, establecimiento de comercio denominado **"ARISTIMUEBLES"**, en cabeza de su representante legal señor **JESUS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.356.084 expedida en Bogotá; se anexa registro fotográfico y copia de Certificado de Cámara y Comercio renovado el día 26 de septiembre de 2019, sin más documentos. (folio 22 al 35).

De lo anteriormente expuesto se evidencia dentro del expediente la inexistencia de:

- Concepto sanitario favorable. (*Expedido por el Hospital de Chapinero. Ley 9/1979, art. 23 y 24 Dto 456/2010*). **Actualizado**

Por lo anterior se encuentra que, el establecimiento de comercio denominado **"ARISTIMUEBLES"** ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2**, no ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 232 de 1995, en cabeza de su propietario señor **JESUS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.356.084 expedida en Bogotá; por la presunta violación del Literales b) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, en diligencia de expresión de opiniones, el cual, el investigado teniendo el derecho de defensa y contradicción no allegó la documentación propia del establecimiento de comercio, ni durante toda la etapa probatoria de la actuación administrativa, requisitos expuestos en la ley 232 de 1995, lo cuales se requieren actualizados.

La finalidad de dicha diligencia, es darle la oportunidad procesal para que el comerciante a quien se le haya iniciado investigación administrativa, pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que aporte pruebas o solicite la práctica de las mismas y así mismo pueda pronunciarse sobre las actuaciones que se hayan adelantado en el marco de la actuación administrativa que se inició en su contra, todo lo anterior en protección del debido proceso como derecho fundamental a la luz de los postulados de la Constitución Política de Colombia, lo cual ha sido garantizado en debida forma por esta Alcaldía Local.



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

Para el caso bajo examen jurídico, se tiene que se le requirió en varias oportunidades, tanto por escrito como en las visitas de verificación, al establecimiento de comercio la documentación necesaria, en los términos de la Ley 232 de 1995, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir los establecimientos de comercio para su funcionamiento, sin que el encartado, dentro de las oportunidades otorgadas para el efecto, aportara el concepto sanitario favorable, el cual no reposa en el plenario, lo cual es concluyente de que el establecimiento investigado no cumple con las condiciones higiénico sanitarias para su funcionamiento.

En consecuencia, se concluye que el establecimiento de comercio denominado "ARISTIMUEBLES", de propiedad del señor JESUS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.356.084 expedida en Bogotá, ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2**, de esta ciudad, persiste con el no cumplimiento con los requisitos contenidos en el literal b) del artículo 2º de la Ley 232 de 1995, a cuyo tenor reza:

"Artículo 2o. No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

"(...)

"b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

"(...)"

En mérito de lo expuesto en el presente acápite, se procederá a establecer la sanción que habrá de imponerse, teniendo en cuenta la violación a la norma precitada, teniendo en cuenta la falta de los siguientes documentos propios del establecimiento de comercio tales como:

Concepto sanitario favorable. (Expedido por el Hospital de Chapinero. Ley 9/1979, art. 23 y 24 Dto 456/2010). **Actualizado**

Graduación De La Sanción

Tratándose de la potestad sancionatoria de la administración, la Honorable Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-616 de 2002 con ponencia del Honorable Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, así:

**"POTESTAD SANCIONADORA ADMINISTRATIVA Y POTESTAD PUNITIVA PENAL-
Distinción**

La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege "el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente", mientras que con la



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones". (Subrayas fuera del texto original)

Aplicando la jurisprudencia de la Colegiatura Constitucional para el caso de marras, se tiene que esta Alcaldía Local, al investigar y sancionar los establecimientos de comercio que no cumplan con los requisitos de que trata la Ley 232 de 1995, en armonía con el Decreto 1879 de 2008, está garantizando que la actividad que cumplen éstos, se armonice con los criterios legales que el legislador ha considerado como pertinentes para el buen funcionamiento de la actividad comercial.

Así las cosas, el artículo 4° de la Ley *in situ* consagra lo siguiente:

"Artículo 4o. El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera:

"1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.

"2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.

"3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.

"4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible." (Se subraya para destacar).

Sobre este artículo la Honorable Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

"El sentido del artículo 4° en su conjunto, es el de establecer el procedimiento y el régimen sancionatorio aplicable a los particulares que en virtud de las restricciones a la libertad de comercio establecidas por el legislador en el artículo 2°, incumplan los requisitos de funcionamiento anteriormente previstos. La aplicación le compete al Alcalde o a quien haga sus veces, en ejercicio de la función de policía.

"6.1.4. El procedimiento que establece el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 para la imposición de las sanciones, es el que corresponde al libro primero del Código Contencioso Administrativo según lo especifica su tenor literal. Las sanciones administrativas aplicables a los infractores, de otro modo, son las previstas en los numerales 1 a 4 del artículo 4°, que van desde el requerimiento escrito de autoridad, hasta el cierre definitivo del establecimiento, siendo exigencias sucesivas y progresivas, según el texto acusado. En efecto, el alcalde deberá actuar con quien incumpla los requisitos del artículo 2° de la Ley 232 de 1995, siguiendo las etapas señaladas en el artículo 4° de esa ley.



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

"En consecuencia, el régimen previsto por el legislador para la imposición de las sanciones pertinentes a los infractores del artículo 2º, supone una secuencia y una gradualidad de las sanciones, por parte de la autoridad administrativa, tendiente a conjurar en las etapas previas, la falta de requisitos legales de los comerciantes, so pena del cierre definitivo del establecimiento.

"(...)

"6.2.2. Para la Corte Constitucional, a diferencia de lo que aduce el demandante, los preceptos atacados procuran el cumplimiento efectivo del artículo 2º de la Ley 292 de 1995 y de los derechos constitucionales involucrados, ya que no desautorizan la observancia del orden público como lo afirma el actor, sino que propugnan por su cumplimiento. De hecho, tanto el requerimiento administrativo como las multas impuestas a los infractores de manera sucesiva, son actuaciones de la administración que lejos de suponer una actitud indiferente de las autoridades a los límites de orden público propuestos por el Congreso en estas materias, van dirigidas a asegurar que los establecimientos abiertos al público cumplan esas disposiciones, so pena de un cierre definitivo. De lo que se trata aquí, es de la determinación de una sanción como resultado de la inobservancia de una serie de requisitos señalados por la ley. De allí que sea incorrecto pensar que la determinación de las sanciones que ha de imponer la administración como consecuencia del incumplimiento de los requisitos prescritos por las normas jurídicas, por ocurrir en un momento posterior de verificación del cumplimiento, significa entonces una se (sic) autorización para obrar indebidamente.

"De hecho, los numerales 1 y 2 del artículo 4º de la Ley 232 de 1995 forman parte de las competencias regladas y asignadas a los alcaldes para la imposición de dichas sanciones. Ello significa que son disposiciones que habilitan precisamente a tales autoridades para imponer restricciones administrativas necesarias para hacer efectivo el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, por lo que los numerales acusados no promueven el desconocimiento de los requisitos de ley, sino que son parte de las etapas procesales progresivas tendientes a asegurar una actuación ajustada de las autoridades de policía, dentro de los objetivos del legislador de asegurar el orden público.

"Ahora bien, como esta Corporación lo ha señalado en oportunidades anteriores, las medidas de policía, no pueden ser vagas o imprecisas. Tampoco pueden serlo las sanciones o el procedimiento aplicable, porque ello atentaría contra el principio de legalidad y vulneraría la primacía de los derechos fundamentales de las personas. Las sanciones y reglas procesales, deben provenir de regulaciones legales razonables y proporcionales al fin al que fueron concebidas, (el orden público, por ejemplo), de forma tal que permitan la realización del derecho sustancial de los asociados, (la libertad de empresa)

"(...)

"De este modo, el artículo 4º parcialmente acusado, al establecer competencias jurídicas concretas a los alcaldes para el ejercicio de la facultad de policía en el orden local, en las circunstancias y ámbitos definidos por el legislador y dentro de las delimitaciones legales relacionadas con la protección del orden público y los demás derechos de los implicados, - vgr. legalidad, debido proceso y proporcionalidad del poder de policía sancionador -, lejos de desconocer el deber constitucional de garantizar los derechos relacionados con la salubridad, derechos de autor, uso del suelo etc., integra en el proceso sancionatorio también los derechos de los infractores; derechos que lógicamente el legislador no puede obviar". (Subrayas fuera del texto original) (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-1008 del 15 de octubre del 2008, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO).



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

Por su parte, sobre la gradualidad en la imposición de la sanción de que trata el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, ha dicho el Consejo de Estado, en la sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002), Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Sección Primera, entre otras, lo siguiente:

"La Sala también ha considerado que el procedimiento secuencial y gradual que contempla el artículo 4° de la Ley 232 de 1995 (requerimiento, multa, suspensión de actividades y cierre definitivo) únicamente es aplicable a los casos en que sea jurídicamente factible que el interesado cumpla los requisitos para cuya observancia la autoridad policiva impone la medida ante la cual se ha mostrado renuente. No así cuando el requisito es de imposible cumplimiento, como ocurrió en el presente caso, en que la autoridad policiva ordenó el cierre del establecimiento ante la imposibilidad de que su actividad se conformara a los usos del suelo permitidos. Así, en sentencia de 22 de noviembre de 2002 (C.P. Dr. Manuel Urueta Ayola) que se reitera, la Sala precisó que: «... La gradualidad que reclama la actora y que efectivamente establece la norma transcrita es relativa, en la medida en que la parte final del precepto consagra una situación en la cual no es aplicable al autorizar que se ordene el cierre definitivo de manera inmediata, esto es, prescindiendo de las medidas anteriores, como sucede cuando el cumplimiento del requisito no es posible, lo cual, por lo demás, responde a principios de claridad y eficiencia de las actuaciones administrativas...". Siendo evidente que el actor se encontraba ante un requisito que no le era posible cumplir para poder funcionar en el lugar de ubicación de su establecimiento de comercio, por tratarse de «un área con polígono de zonificación ARG-02 donde solo está permitido el uso residencial» fuerza es también concluir que era del caso aplicar la parte final del artículo 4°, numeral 4°, de la Ley 232 de 1995 y que la autoridad competente debía ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio". (Subrayas fuera del texto).

De los extractos jurisprudenciales referidos, se evidencia de manera prístina que la imposición de la sanciones de que trata el artículo 4° de la Ley 232 de 1995, con ocasión de la desatención por parte del infractor a los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio, son una garantía de conservación del orden público que apunta a censurar el incumplimiento de la Ley, así mismo se colige que la imposición de la sanciones de que trata la norma en comento son de forma gradual y que se ha de aplicar la multa del numeral 2, si se evidencia que el infractor puede cumplir con los requisitos, tal y como sucede en el caso sub iudice.

Ahora bien, en igual sentido, el Acuerdo Distrital 78 de 2003, Código de Policía Distrital, en su artículo 183 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 183.- Criterios para la aplicación de las medidas correctivas. La autoridad de Policía competente para imponer la medida correctiva, tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- "1. El bien jurídico tutelado;*
- "2. El lugar y las circunstancias en que se realice el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana;*
- "3. Las condiciones personales, sociales, culturales, y en general aquellas que influyen en el comportamiento de la persona que actuó en forma contraria a la convivencia ciudadana;*
- "4. Si se ocasionó o no un daño material y, en caso positivo, según su índole o naturaleza;*



30 NOV 2019

Continuación Resolución Número _____ Página 12 de 13

"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

"5. El impacto que produce en el afectado, en la comunidad o en el grupo social al que pertenece la persona que incurre en el comportamiento contrario a la convivencia;

"6. Las condiciones de vulnerabilidad o indefensión de la persona o personas directamente afectadas por el comportamiento contrario a la convivencia ciudadana;

7. Si el comportamiento afectó la vida, la integridad y la salud física o mental de las personas, en especial de las menores de edad;

"8. Siempre deberá imponerse una medida de carácter pedagógico, con la medida económica que corresponda a la naturaleza del comportamiento contrario a la convivencia social;

"9. Aplicar, en forma preferencial, las medidas correctivas previstas por la ley o regímenes especiales, a los comportamientos contrarios a la convivencia ciudadana regulados en este Código, y

"10. En todo caso, las medidas correctivas deberán ser adecuadas a los fines de este Código y proporcionales a los hechos que les sirven de causa". (subrayas no incluidas dentro del texto original)

De las normas citadas se construyen los derroteros sobre los cuales esta Alcaldía graduará la sanción de multa que impondrá a la encartada por la omisión en el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de los establecimientos de comercio de la Ley 232 de 1995.

Caso Concreto

Con base en lo anterior, esta Alcaldía impondrá la sanción establecida en el numeral 2º del artículo 4º de la ley 232 de 1995, toda vez que el sancionado fue renuente durante todo el lapso que duró la actuación administrativa, y no atendió de manera completa los requerimientos emitidos desde esta dependencia, teniendo la oportunidad de cumplir con las óptimas condiciones de salubridad y sanidad exigidas para el funcionamiento del establecimiento de comercio, es decir, no acreditó el cumplimiento de este deber; no se evidencia dentro del expediente concepto sanitario Favorable emitido por el Hospital de Chapinero, todo lo anterior justifica que esta Alcaldía resuelva imponer la sanción por dicho incumplimiento. Por lo anteriormente expuesto, es importante reiterar que el numeral antes mencionado, impone multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por 30 días calendarios, sobre el particular este Despacho dispondrá una sanción viable para el administrado, por lo tanto se tomará con el salario mínimo diario vigente.

Así mismo, se considera pertinente Advertirle al encartado que, en el evento de continuar incumpliendo, este Despacho procederá a la aplicación del contenido en el numeral 3º del artículo 4º de la ley 232 de 1995, el cual establece la suspensión de actividades hasta dos (02) meses, o en su defecto en el evento que siga renuente al cumplimiento, se dará acatamiento con lo ordenado en el numeral 4º de la misma norma la cual establece el cierre definitivo.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos (e), en uso de las atribuciones que le otorga la Ley,



"POR LA CUAL SE IMPONE MULTA AL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO "ARISTIMUEBLES" UBICADO EN LA CARRERA 54 No 75 -61 PISO 2 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE ESTA CIUDAD - EXP- 079/2012"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. -IMPONER al Establecimiento comercial denominado "ARISTIMUEBLES", de propiedad del señor **JESUS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.356.084 expedida en Bogotá, ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2**, de esta ciudad, la sanción de multa de tres (03) salarios mínimos diarios vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por el término de treinta (30) días calendario, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado y en firme el presente proveído y si el propietario y/o representante legal no cumple con la medida, ofíciase a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital para el cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO. -ADVERTIRLE al encartado que en el evento que continúe incumpliendo, este Despacho procederá a aplicar lo contenido en el numeral 3º del artículo 4º de la ley 232 de 1995 el cual establece la suspensión de actividades hasta dos (02) meses, o en su defecto en el donde siga renuente al cumplimiento, se dará acatamiento con lo ordenado en el numeral 4º de la misma norma la cual establece el cierre definitivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al señor **JESUS ARISTOBULO ARISMENDI TORRES**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.356.084 expedida en Bogotá, o quién haga sus veces en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio denominado "ARISTIMUEBLES", y / o como se llamare ubicado en la **CARRERA 54 No 75 - 61 Piso 2**, nomenclatura urbana de esta Ciudad, el contenido de la presente actuación administrativa, haciéndole saber que contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, en el efecto suspensivo, el primero de ellos ante la Alcaldía Local de Barrios Unidos, y el segundo ante el Honorable Consejo de Justicia de Bogotá D.C., los cuales deberán ser presentados personalmente o por intermedio de apoderado por escrito motivado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal, y con plena observancia de los requisitos establecidos en los Arts. 51 y 52 el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 NOV 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (e)

Proyectó: Cecilia Sosa Gómez - Abogada Contratista Oficina Jurídica
Revisó: Leonardo Moya - Abogado Asesor
Aprobó: Ricardo Bernal Aponte - Coordinador Área de Gestión Policial Jurídica